

REGISTRADA BAJO EL Nº 11.257

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Reimplántase la vigencia de la ley 11022 y 11160 en lo referente al Régimen de Regularización Impositiva, y en tanto no se oponga a la presente, hasta el 31 de Julio de 1995, facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogar su vencimiento.

ARTICULO 2.- Inclúyese en el beneficio de la ley 11022:

- a) Deudas por Tasa Retributiva de Servicios;
- b) Deudas por Servicios de la Empresa Provincial de la Energía;
- c) Deudas por servicios de la Dirección Provincias de Obras Sanitarias;
- d) Deudas que por obligaciones tributarias se exterioricen a partir de las denuncias de mejoras no incorporadas al Catastro Provincial que se realicen durante el plazo de la vigencia de la presente ley conforme con la reglamentación que dicte al respecto el Poder Ejecutivo.
- e) Deudas de Instituciones Educativas con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.
- f) Los agentes de retención y/o percepción en las condiciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ley.

ARTICULO 3.- Estarán sujetas al régimen que se reimplanta por la presente las deudas vencidas al 31 de Mayo de 1995, cualquiera sea su origen.

A los fines del acogimiento, el contribuyente deberá acreditar encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del concepto que se regulariza por vencimientos posteriores al 31 de Mayo de 1995.

ARTICULO 4.- Las solicitudes de deudas que se presentaren para el acogimiento de la presente, estarán exentas de Tasa Retributiva de Servicios.

ARTICULO 5.- El acogimiento a los beneficios de la presente implica el pleno

reconocimiento de la deuda que se regulariza y significará el desistimiento de las instancias administrativas y/o judiciales, se encuentren las causas planteadas o no.

ARTICULO 6.- La cantidad máxima de cuotas que se podrán solicitar en los planes de pago será de 36 (treinta y seis) cuotas mensuales.

ARTICULO 7.- Modifícase la Ley N° 6767, agregándose al artículo 7 inciso 5 el siguiente texto:

"En los casos de deudas sometidas a ejecución fiscal, cualquiera fuere el estado en que se encuentre el proceso, la regulación de honorarios profesionales no podrá en ningún caso exceder el CINCO POR CIENTO (5%) del capital determinado y no inferior a PESOS TREINTA Y CUATRO (\$ 34)".

ARTICULO 8.- Los agentes de retención y/o percepción que habiendo retenido el impuesto y no lo hubieran ingresado en término, podrán acogerse al presente régimen con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa que hubiese correspondido aplicar en caso de presentación espontánea.

ARTICULO 9.- Los beneficios de la presente no se extienden a los contribuyentes con proceso penal abierto por delitos tributarios referidos a impuestos provinciales.

ARTICULO 10.- Adhiérese la Provincia de Santa Fe previa rebaja del cincuenta por ciento (50%) que se establece por esta ley del Impuesto de Sellos, a las operaciones activas y/o préstamos de dinero de cualquier naturaleza y sus accesorios efectuados por entidades financieras regulados por el Banco Central de la República Argentina, al artículo 5º de la Ley Nacional cuyo texto se transcribe en el Anexo que forma parte de la presente ley en los términos y condiciones de la Ley Provincial N° 11094.

ARTICULO 11.- Sustitúyese el inciso nuevo incorporado por el punto 12 del artículo 2º de la ley 11123 al artículo 154 del Código Fiscal (T.O.1990) por el siguiente:

"INCISO NUEVO: Las actividades industriales y de producción primaria de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la

Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor. La misma podrá ser incrementada sectorialmente y deberá ser completada antes del 1º de Abril de 1996."

ARTICULO 12.- Facúltase a la Empresa Provincial de la Energía a fijar tarifas diferenciales para los usuarios que en su calidad de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos acrediten el cumplimiento a su vencimiento original de sus obligaciones materiales y formales respecto de este tributo a partir del 1º de Enero de 1995 y hasta 60 (sesenta) días anteriores al vencimiento de la factura por el servicio suministrado.

ARTICULO 13.- Derógase cualquier otro norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 14.- Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir en cuanto les fuere aplicable y de su competencia al régimen de la presente ley.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

ANEXO: "Artículo 5º: Prorrógase hasta el 1º de abril de 1996 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento relacionadas exclusivamente a materia tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado u operase con anterioridad a dicha fecha, que estuvieren pendientes de implementación".

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Carlos Americo Bermudez - Presidente Cámara de Diputados
Miguel Angel Robles - Presidente Cámara de Senadores
Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO Nº 1368

SANTA FE, 22 JUN 1995

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.257 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Juan Carlos Mercier